

## **“ Expediente 11-21-11-2008**

---

**“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve. **VISTO:** Para dictar sentencia en el juicio demandando acción de nulidad absoluta e incumplimiento por irregularidades de fondo o deficiencias del Plenario del Parlamento Centroamericano y por la supuesta ilegal participación de los Parlamentarios Designados de la República Dominicana en la elección para la Junta Directiva del PARLACEN, período 2008-2009, que violenta el Protocolo de Tegucigalpa, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, el Reglamento Interno entre otros, entablada por el Doctor Luis Adolfo García Esquivel, Diputado Propietario por el Estado de Nicaragua al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en contra de dicho Órgano. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Doctora Silvia Rosales Bolaños, Doctor Ricardo Acevedo Peralta, Doctor Carlos Guerra Gallardo, Doctor Alejandro Gómez Vides, Doctor Jorge Ramón Hernández Alcerro, y Doctor Guillermo Pérez Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que la parte demandante interpuso acción de nulidad absoluta e incumplimiento de la Resolución AP/5-CXCII-2007 tomada en San Pedro Sula, República de Honduras, por irregularidades de fondo o deficiencias del Plenario del PARLACEN y por la ilegal participación de los Parlamentarios designados de la República Dominicana en la elección de la Junta Directiva del PARLACEN, período dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009). Las razones que invoca la parte demandante son que dichos Parlamentarios no fueron electos por sufragio universal directo y secreto en proceso eleccionario, convocado por el órgano electoral correspondiente, violando flagrantemente los principios fundamentales que conforman tanto la Exposición de Motivos del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, y entre otros sus Artículos 2 inciso a) “Integración del Parlamento Centroamericano”; 6 “Proceso Electoral”; 12 “Votaciones” y además habérseles dado iguales derechos que a los Diputados Centroamericanos. Asimismo pidió que se declarara nula la participación en la votación por parte de los parlamentarios de República Dominicana, se declararan en suspenso sus derechos, se llevara a cabo una Acumulación de Autos con otros juicios que

en su criterio son similares al presente, aunque no sea el actor de las varias demandas, sino porque las acciones son contra el mismo demandado y terminó pidiendo determinadas medidas cautelares. **RESULTA II:** Por escrito presentado por el Doctor Luis Adolfo García Esquivel, a las nueve y diez minutos de la mañana del día once de Diciembre del año dos mil ocho, junto con documentos que acompaña, pidió se tengan como prueba y denunció los obstáculos, las excusas, y la negativa del PARLACEN a entregarle copia de las Actas de las sesiones plenarias de dicho Órgano (Folio 38). **RESULTA III:** A las once y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil nueve, La Corte resolvió: Admitir la demanda interpuesta por el Abogado Luis Adolfo García Esquivel, Diputado Propietario por el Estado de Nicaragua ante el Parlamento Centroamericano, en contra de este Órgano del SICA; se le tuvo por parte, se autorizó el lugar señalado para recibir notificaciones. Asimismo se declararon sin lugar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora por extemporáneas, debido a que el nombramiento y juramentación de los miembros que integran la Junta Directiva del PARLACEN, periodo 2008-2009, ya se había realizado. La Corte decidió que una vez que se trabe la litis con la contestación de la demanda, resolvería la acumulación de las acciones pedida por la parte demandante, se emplazó al PARLACEN por medio de su Presidente Diputada Gloria Guadalupe Oquelí, para la contestación de la demanda en el término de treinta días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, de conformidad con el Artículo 15 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal. Esta Resolución fue objeto del voto disidente de la Magistrada Silvia Rosales Bolaños (Folios 82-83 Reverso). **RESULTA IV:** Que a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintinueve de enero del año dos mil nueve, fue notificada la Resolución antes mencionada a la Presidente del Parlamento Centroamericano, personalmente por el Secretario General de La Corte en la Sede del Parlamento, en la Ciudad de Guatemala, Guatemala (Folio 84). **RESULTA V:** Por escrito presentado por el Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día nueve de marzo del año dos mil nueve, junto con documentos acompañados (Folios 85-98), manifestó que la Resolución AP/5-CXCII-2007, nominada “Para Reconocer a los Parlamentarios de la República Dominicana Plenos Derechos en el Parlamento Centroamericano”, fue

aprobada en sesión de la Asamblea Plenaria de dicho Órgano el día uno del mes de julio del año dos mil siete (2007) y no fue sino hasta el veintiuno de noviembre del año dos mil ocho (2008) que la parte actora interpuso la presente demanda, pretendiendo con ello vincular la situación antes expuesta con supuestos perjuicios a sus Derechos y violación a la Normativa del PARLACEN, pidió que se le tenga por parte e interpuso incidente de Recusación en contra del Magistrado Francisco Darío Lobo Lara. (Folios 86-87). **RESULTA VI:** En otro escrito del Abogado Caballero Rodríguez presentado a la una y cuarenta minutos de la tarde del día trece de marzo del año dos mil nueve, manifestó que cometió un error al relacionar en su solicitud los procesos 7-7-10-2008 y 9-12-11-2008 seguidos ante La Corte, siendo la relación correcta la de 7-7-10-2008 con la del presente Expediente, es decir 11-21-11-2008, por lo que pidió al Tribunal tener por subsanado el error cometido (Folios 107-113 Reverso). **RESULTA VII:** A las cuatro de la tarde del día veintiséis de marzo del año dos mil nueve La Corte resolvió: Admitir los escritos y documentos presentados, tener por parte al Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez como Apoderado de la parte demandada, tener por subsanado el error cometido por la parte demandada, tramitar el incidente de Recusación del Magistrado Lobo Lara, y abrir a pruebas por el término de ocho días hábiles a partir de la última notificación. Suspender la intervención del Magistrado Lobo Lara en el presente caso, en tanto se resuelve el incidente de Recusación. Extender copia a su costa del presente juicio al Abogado Caballero Rodríguez. Tener por señalado el lugar para notificaciones (Folio 114). **RESULTA VIII:** Por auto de Presidencia de las cuatro y diez minutos de la tarde del día veintiséis de marzo del año dos mil nueve, se suspendió la causa a partir de la fecha de la propuesta de la Recusación hasta que el Tribunal resuelva el incidente (Folio 115). **RESULTA IX:** Por escrito presentado por el Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, a las diez y veinte minutos de la mañana del día treinta de marzo del año dos mil nueve, manifestó: "...para evitar problemas innecesarios en lo personal, me abstengo de manera irrevocable y definitiva de conocer el juicio..." (Folio 116). **RESULTA X:** Por Resolución de La Corte con fecha veintidós de abril del año dos mil nueve, se tuvo por aceptada la excusa del Magistrado Lobo Lara de seguir conociendo en este juicio y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 25 literal d) del Reglamento de La Corte (Folio 119).

**RESULTA XI:** Por auto de Presidencia de la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de abril del año dos mil nueve, se continuó el trámite correspondiente de la causa y se llamó al Magistrado Suplente Doctor José Antonio Gutiérrez Navas a integrar La Corte (Folio 120). **RESULTA XII:** Por nota del veintisiete de abril del año dos mil nueve, la Magistrada Presidente, Silvia Rosales Bolaños, llamó para integrar La Corte al Magistrado José Antonio Gutiérrez Navas, quien en nota de fecha once de Mayo de dos mil nueve se excusó al llamamiento hecho por la Magistrada Presidente para integrar este Tribunal en el presente caso (Folios 123 y 175). **RESULTA XIII:** Por escrito del Abogado Caballero Rodríguez de las tres de la tarde del día treinta de abril del dos mil nueve, manifestó que la demanda interpuesta por la parte actora es totalmente improcedente, porque no agotó todos los procedimientos internos contenidos en la normativa jurídica del PARLACEN, el cual en su Reglamento Interno establece claramente los procedimientos y mecanismos para impugnar un acto o Resolución del mismo órgano comunitario y mencionó jurisprudencia de La Corte en la que ha declarado inadmisibles demandas por dicha causa (Folios 125-130 Reverso). **RESULTA XIV:** Por escrito del Abogado García Esquivel de la una de la tarde del día dieciocho de mayo del dos mil nueve, expuso que el presente caso no obliga a ningún diputado a seguir los procedimientos nulos, inocuos, improcedentes y absurdos de un Reglamento ineficaz que violenta los documentos fundamentales del PARLACEN, ya que se trata de una nulidad absoluta, insubsanable, porque lo nulo por derecho sigue nulo a pesar de la confirmación. Que los casos que el Abogado Caballero Rodríguez cita como jurisprudencia de La Corte no tienen nada que ver con nulidad absoluta, insubsanable e incumplimiento, por consiguiente la parte actora impugna, rechaza y contradice el escrito referido de la parte demandada. (Folios 166-174). **RESULTA XV:** El día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, La Corte resolvió que las peticiones contenidas en ambos escritos se tratarían en la sentencia definitiva; abrió a pruebas el presente juicio por el término de veinte (20) días hábiles, a partir de la última notificación de este auto y ordenó proceder de conformidad con los Artículos 25 literal d) y 26 del Reglamento General de La Corte (Folio 176). **RESULTA XVI:** Por auto de Presidencia del día veintisiete de mayo del año dos mil nueve, se llamó al Magistrado por el Estado de Honduras, Doctor Guillermo Pérez-Cadalso Arias (Folio 178). Se

hizo la comunicación oficial a dicho Magistrado por la Magistrada Presidente, Silvia Rosales Bolaños y contestó aceptando el llamamiento que ésta le hace (Folios 180-182). **RESULTA XVII:** Por escrito presentado por el Abogado Caballero Rodríguez, el día veintidós de Junio del dos mil nueve, junto a documentos anexos, pidió que la demanda interpuesta por el Abogado Luis Adolfo García Esquivel sea declarada sin lugar, ya que la misma no posee el asidero legal que respalde lo alegado en dicha demanda, puesto que no cumple con los requisitos establecidos en la normativa procesal y los enumera en su escrito. Pide ampliación del término probatorio por diez días hábiles (Folios 183-201). **RESULTA XVIII:** Por escrito presentado por el Doctor García Esquivel, a las cinco y cincuenta minutos de la tarde del día veintiséis de junio de dos mil nueve, pide entre otras cosas la acumulación de acciones y que se recaben pruebas de oficio por el Tribunal (Folios 208-211). **RESULTA XIX:** Por Auto de las once horas y diez minutos del diecisiete de julio del año dos mil nueve La Corte resolvió declarar sin lugar la solicitud de ampliar el periodo de prueba y la de acumulación de acciones y se ordenó pasar el expediente a la Presidencia de este Tribunal, para fijar día y hora para la celebración de la Audiencia Pública. **RESULTA XX:** En otro escrito presentado por el Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, el día veinticuatro de Julio del dos mil nueve, pidió que la Audiencia sea privada, por los motivos que señala en el mismo (Folio 222). **RESULTA XXI:** En Auto de las doce y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de julio del dos mil nueve, La Corte resolvió: Estarse a lo dispuesto en el Auto de este Tribunal de las once y diez minutos de la mañana del diecisiete de los corrientes (Folio 224). **RESULTA XXII:** Por auto de Presidencia de las trece horas del día veintinueve de julio del año dos mil nueve, se citó a las partes para que concurrieran a la Audiencia que se celebraría en el local de La Corte a las tres de la tarde del día siete de agosto del corriente año (Folio 225). El día cinco de agosto del año dos mil nueve, en Acta Número cuarenta y nueve, asentada en el libro respectivo, tomó Posesión como Magistrado Dirimente el Doctor Guillermo Pérez Cadalso Arias (Folio 230). **RESULTA XXIII:** Se llevó a cabo la Audiencia Pública en la fecha señalada, quedando el presente juicio listo para sentencia. **CONSIDERANDO I:** Que el Protocolo de Tegucigalpa es el Tratado Marco de la Integración Centroamericana y el de mayor jerarquía de los Tratados vigentes del Sistema de la Integración

Centroamericana (SICA), al establecer en el Artículo 35 de dicho instrumento internacional que: “Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.”

**CONSIDERANDO II:** Existen varios Tratados y Acuerdos que se relacionan con el Protocolo de Tegucigalpa, entre los cuales se destacan el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos de enmienda, el Reglamento Interno del PARLACEN y otros, los cuales son aplicables al presente fallo. **CONSIDERANDO III:** Que de conformidad con su normativa jurídica, la Corte Centroamericana de Justicia decide sobre su propia competencia y que en este caso ha admitido la demanda y determinado que es competente para resolver la misma conforme a Derecho, por lo cual procede a pronunciar el fallo correspondiente. El iter lógico de la presente sentencia será el siguiente: a) Definir la procedencia o improcedencia de la demanda, en vista de que no se agotaron previamente los procedimientos internos, y b) Resolver la solicitud de nulidad absoluta e inexistencia de la Resolución AP/5-CXCII-2007 por supuestas irregularidades de fondo o deficiencias del Plenario, consistentes en la participación de los Observadores dominicanos en la votación que eligió a la Junta Directiva del PARLACEN, período 2008-2009. **CONSIDERANDO IV:** En relación con el literal a) del iter lógico, esta Corte es de opinión que el recurso del agotamiento interno de las instancias, debe ser juzgado y analizado por esta Corte de manera específica en cada caso concreto, atendiendo a diversos criterios, como por ejemplo: naturaleza del juicio, oportunidad y sobre todo, existencia de norma expresa. Esta Corte advierte, que dada la naturaleza del presente asunto, en el cual existe una transgresión directa y contundente del Tratado, no cabe otra instancia previa que con autoridad pudiese resolver este asunto, puesto que el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 35 dice: “Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”.

**CONSIDERANDO V:** En relación con el literal b) del iter lógico, la parte demandante argumenta que el nombramiento de los diputados de República Dominicana como Observadores Permanentes en el PARLACEN es nulo, por considerar que dichos funcionarios no fueron electos por sufragio universal directo y secreto, lo que a su juicio contradice varias disposiciones del Tratado Constitutivo de dicho organismo. Para poder resolver con propiedad este punto, debemos determinar primeramente si la exigencia de que los diputados al PARLACEN sean electos es aplicable al caso de República Dominicana o si por el contrario, se trata de una excepción a la regla general. De acuerdo a la normativa de dicha institución política, existen varias categorías de diputados, a saber: titulares, suplentes, parlamentarios acreditados por observadores especiales y parlamentarios acreditados como observadores permanentes. Así lo establece el artículo 44 del Reglamento Interno del PARLACEN, en adelante llamado el Reglamento, el cual al desarrollar los principios generales del Tratado Constitutivo del PARLACEN, en la parte conducente dice: *Ejercen la calidad de Observadores Especiales, los Estados de la región que aún no hubiesen procedido a elegir, por la vía democrática directa, a sus diputados al Parlamento Centroamericano. Cumpliendo esa condición, (es decir que se trate de Estados que no eligen a sus diputados al PARLACEN por la vía democrática directa) estos Observadores Especiales podrán acreditar hasta veinte delegados, quienes tendrán derecho a asistir a las sesiones del Parlamento Centroamericano y sus Comisiones, así como participar en los trabajos de las mismas en igualdad de condiciones con las diputadas y los diputados electos por votación popular.* El artículo 45 del mismo Reglamento dice: *“Son Observadores Permanentes, los Parlamentos de otros Estados extrarregionales, así como otros organismos internacionales, cuyos objetivos y principios sean compatibles con los del Parlamento Centroamericano. Dicha calidad será otorgada por la Asamblea Plenaria. Para tal efecto, pueden acreditar a sus representantes ante el PARLACEN, en el número y condiciones que, de manera particularizada, se establezcan en un convenio específico, quienes tienen derecho de asistir y participar en las Asambleas Plenarias.”* (el subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO VI:** Que de acuerdo al Reglamento Interno la calidad de los Parlamentarios Designados originalmente como Observadores Permanentes por la República Dominicana, cambia de denominación una vez que dicho Estado se convierte en Parte del

Tratado Constitutivo del PARLACEN por haberse adherido al mismo, ya que de acuerdo al Artículo 44 del Reglamento Interno, mientras se celebran elecciones para escoger los diputados de los países suscriptores del Tratado y de sus Protocolos, éstos tendrán derecho a acreditar “Observadores Especiales”. La Corte ha dejado establecido que esta denominación debe ser objeto de reforma, para ajustarla al Artículo Segundo del Segundo Protocolo al Tratado Constitutivo. No obstante, quiere dejar sentado que ese estatus de los Observadores de los Estados Parte que aún no han procedido a su elección, debe ser temporal y no permanente, por lo que la República Dominicana, está obligada a tomar en el menor tiempo posible, todas las medidas que sean necesarias para proceder a elegir por sufragio universal, directo y secreto a sus Diputados al Parlamento Centroamericano. También entiende La Corte que el Tratado Constitutivo, en su Artículo 2, literal a) solamente reconoce como diputados o diputadas del PARLACEN a los que son elegidos para un período de cinco años mediante el ejercicio del sufragio universal, directo y secreto. Con ello La Corte interpreta que únicamente son diputados y diputadas centroamericanos los representantes de los pueblos de los Estados Parte, electos libre, directa y democráticamente. Por otro lado, La Corte tiene en consideración que el Artículo 129 del Reglamento Interno hace referencia específica al régimen legal de los Observadores de la República Dominicana y prescribe que los representantes de dicho país serán considerados “Observadores Especiales” y tendrán la calidad de “Parlamentarios Designados”, toda vez que no han sido electos por sufragio universal, directo y secreto, sino que por el Congreso Nacional de la República Dominicana. Teniendo en mente lo estatuido por La Corte en relación a ajustar las denominaciones al Segundo Protocolo del Tratado Constitutivo, el Tribunal desea señalar sin embargo que la razón para introducir una distinción entre los Diputados Centroamericanos y los Observadores Especiales y permanentes es la diferencia entre el origen de unos y otros. Los diputados y diputadas centroamericanos lo son porque su origen es la elección. Los Observadores Especiales y Permanentes lo son porque son escogidos por un Parlamento Nacional de un Estado Parte y no electos directamente por el pueblo. En consecuencia, esta Corte concluye que la acreditación de los Parlamentarios Designados como Observadores de la República Dominicana, hasta un número de veinte, ha sido hecha en debida forma. **CONSIDERANDO VII:**



La Resolución AP/5-CXCII-2007 cuya nulidad se pide, que en su parte resolutive dice: *“1.- Los Parlamentarios y Parlamentarias Designados por la República Dominicana tendrán los mismos derechos y obligaciones que los diputados y diputadas del Parlamento Centroamericano. ...”* Al no hacer ninguna distinción sobre a qué derechos y obligaciones se refiere, debe entenderse que los comprende a todos, lo cual pudiera interpretarse que va en contradicción con el Artículo 129 del Reglamento que dice así: *“Los representantes de República Dominicana serán considerados Observadores Especiales y tendrán la calidad de Parlamentarios Designados, toda vez que han sido electos por el Congreso Nacional de la República Dominicana, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los diputados y diputadas del Parlamento Centroamericano, excepto: 1. Elegir y ser electo a cargos de la Junta Directiva, no obstante podrán ocupar posiciones adjuntas en dicho órgano. 2. Votar sobre las propuestas de reformas al Tratado Constitutivo del PARLACEN. 3. Votar en las decisiones relacionadas a las atribuciones del Parlamento Centroamericano contenidas en el artículo 5 literal c) y artículo 29 del Tratado Constitutivo del PARLACEN. Para efectos de lo establecido en el artículo 61 del presente instrumento, los Parlamentarios Designados serán considerados parte integrante del quórum, a excepción de lo establecido en los numerales señalados en el párrafo anterior.”* Sin embargo, este Artículo fue reformado en la Sesión Plenaria del PARLACEN celebrada en San Pedro Sula, República de Honduras, el veintiséis de junio y uno de julio del año dos mil siete, no reformó los Artículos 44 y 129 del Reglamento Interno del PARLACEN, que establecen las condiciones en las que participan los Observadores Especiales y las limitaciones a ellos impuestas. Además, consta en dicha Acta que la Comisión de Asuntos Jurídicos, Derecho Comunitario e Institucionalidad Regional recomendó en su dictamen reformar el Artículo 129, lo cual no se atendió por la Asamblea Plenaria. **CONSIDERANDO VIII:** Para llegar a una conclusión sobre este punto, La Corte estima necesario hacer un análisis sobre la nulidad procesal solicitada por la parte demandante, relacionándolo con el Principio de Conservación de los Actos, así como con la jurisprudencia europea y la doctrina de juristas connotados, sin perder de vista los intereses más altos de la integración centroamericana, consistentes en preservar la funcionalidad de sus órganos. En este contexto, La Corte deja establecido que la nulidad en el

ámbito del Derecho Comunitario tiene distintas características que la nulidad dentro de los principios del Derecho Civil. Sobre este particular, el autor Gabino Fraga, en su obra “Derecho Administrativo”, sostiene que es perfectamente posible declarar nulo un Acto, pero validar sus efectos, ya que de no hacerlo así se causaría un daño irreparable. En la página 318 de la obra citada el autor mencionado dice: *“Que las acciones de nulidad con respecto a estos actos administrativos de los órganos, organismos e instituciones comunitarias son de derecho público y que la nulidad en este ordenamiento legal debe ser muy matizada para poder armonizar los intereses que se ponen en juego con motivo de la actividad del Poder público, y ... que así, el interés general exige la ineficacia del acto irregular porque el cumplimiento de los requisitos que la ley establece es una garantía de orden social; pero al propio tiempo, ese mismo interés reclama la estabilidad de las situaciones que un acto irregular ha hecho nacer.”* **CONSIDERANDO IX:** Esta opinión se complementa con lo que sostienen las doctrinas española, alemana e italiana sobre las nulidades de Derecho Público. En la obra “La Nulidad de Derecho Público en el Ámbito de los Procedimientos de Derecho Administrativo. Derecho Comparado: España, Francia, Estados Unidos. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS. AÑO XIII, No. 274. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago de Chile. Junio de 2003.”, se dice lo siguiente: *“La teoría de las nulidades de Derecho Público puede sintetizarse, conforme con la doctrina española – e igualmente con la alemana e italiana – en tres puntos fundamentales: el principio de conservación de los actos y contratos administrativos, su independencia de la nulidad de Derecho Privado y la división entre diversas posibilidades de sanción frente a transgresiones del principio de juridicidad en los actos administrativos, con las causales, características y efectos de cada especie. Toda irregularidad que presente un acto o negocio (administrativo) es contemplada desde la perspectiva del principio de conservación. La necesidad de preservar la presunción de validez del acto, que está vinculada con la eficacia de la actividad administrativa, así como la seguridad jurídica que sería perturbada por la perpetua amenaza de sanciones radicales – que la nulidad absoluta y de pleno derecho comporta – conduce al mantenimiento de aquellos actos administrativos ... aún presentando una determinada irregularidad ... (Reyes. 1998, p. 4-5).”* La

necesidad de una regulación diferente a la consagrada por el Derecho Privado sobre la misma materia, para las nulidades de Derecho Público, se justificaría principalmente por la injusticia que las nulidades reguladas por el primero pueden engendrar. No es posible estar de acuerdo con una teoría que creará situaciones más graves que las que se trata de evitar. **CONSIDERANDO X:** Por las razones antes expuestas, el Tribunal de Justicia Europea ha matizado el Principio de Retroactividad de los efectos de sus sentencias tanto en la aplicación del apartado segundo del Artículo 231 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, en lo que respecta a los reglamentos que declara nulos, como en aquellos casos de otra naturaleza, tal como sucedió cuando el Parlamento Europeo aprobó de manera irregular el presupuesto comunitario. En este último evento, el Tribunal de Justicia limitó el efecto retroactivo de dicha aprobación, manteniendo válidos todos los pagos efectuados durante el ejercicio presupuestario hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia. En igual sentido, se mantuvieron los efectos de los acuerdos de una Directiva declarada nula, hasta la adopción de una nueva Directiva que sustituyera a la anterior. Caso AS.65/90 Parlamento c. Consejo, Rec. 1992, pág. 4623. Este desarrollo jurisprudencial responde a la necesidad de salvaguardar otros bienes, valores, intereses jurídicos de superior jerarquía, tales como el principio de seguridad jurídica y otros, que pueden resultar dañados si las sentencias anulatorias tienen siempre eficacia *ex tunc*, es decir hacia atrás, retroactivamente. Entonces, podemos concluir que la gran diferencia entre la nulidad desde el punto de vista civil y la nulidad comunitaria radica en la posibilidad de aplicarla *ex nunc*. **CONSIDERANDO XI:** Esta Corte aclara que al dictar la presente sentencia no ha perdido de vista las consecuencias de la misma. Si bien reconocemos que el PARLACEN adoptó en San Pedro Sula una resolución irregular, no podemos ignorar que declarar nulos los efectos de la misma, implicaría desconocer todos los actos celebrados por el PARLACEN, tales como el pago de planilla, las resoluciones tomadas en los plenarios, las decisiones y acuerdos adoptados en las distintas comisiones parlamentarias, en fin, todas y cada una de las actividades desarrolladas por esa Institución. Si así lo hiciéramos, se introduciría la inseguridad jurídica sobre las actuaciones pasadas del PARLACEN. En consecuencia, habrá que declarar la nulidad de la Resolución AP/5-CXCII-2007 en el sentido que no es válido concederles a los

observadores de la República Dominicana los mismos derechos y obligaciones que los diputados y diputadas del Parlamento Centroamericano, ya que dicha Resolución violó disposiciones del Tratado Constitutivo y de su Segundo Protocolo y dejó subsistentes las disposiciones del Reglamento Interno que norman de distinta manera los derechos y obligaciones de tales Observadores, pero en función del valor superior de la seguridad jurídica, limita sus efectos *ex nunc*, con lo cual se validan las actividades realizadas por el PARLACEN antes de la fecha de la presente sentencia y además las posteriores que se lleven a cabo hasta la fecha en que tomará posesión una nueva Junta Directiva, en el entendido que no se incluye la facultad de votar e integrar quórum a favor de los Observadores dominicanos, mientras no se hagan las reformas legales respectivas o sean electos. **POR TANTO** La Corte en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 2 inciso a), 3, 5, 6, 12 y 35 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, Artículos 44, 45 y 129 del Reglamento Interno del PARLACEN; 3, 22, 30, 36, 37 y 38 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 22 y 23, de la Ordenanza de Procedimientos, este Tribunal por mayoría de votos, **RESUELVE: PRIMERO:** No ha lugar a la pretensión de la parte demandada de no admitir la demanda por falta de agotamiento previo de los procedimientos internos; **SEGUNDO:** Declárase que la acreditación de los Observadores de República Dominicana, en calidad de Parlamentarios Designados hecha ante el PARLACEN por las autoridades nacionales de ese país, es legítima; **TERCERO:** Declárase la nulidad *ex nunc* de la Resolución AP/5-CXCII-2007, en las condiciones establecidas en el CONSIDERANDO XI de ésta sentencia; **CUARTO:** Declárase que para que los Observadores Permanentes de República Dominicana puedan integrar quórum y emitir voto en futuras elecciones de la Junta Directiva del PARLACEN, será necesario que previamente se cumplan los requisitos del Tratado Constitutivo del PARLACEN de ser electo por sufragio universal, directo y secreto. **QUINTO:** Notifíquese. **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA SILVIA ISABEL ROSALES BOLAÑOS.** La suscrita Magistrada disiente de la presente resolución por las siguientes razones y fundamentos: En la resolución del día veintitrés de enero del año dos mil nueve, voté porque se declarara sin lugar la admisibilidad de la demanda y consecuente con este voto, reitero y ratifico todo lo expresado en el mismo, el

cual consta al reverso del folio ochenta y dos (82) al reverso del folio ochenta y tres (83) del mismo del expediente No. 11-21-11-2008 y que a esta sentencia incorporo: “ Mis consideraciones por ser contrarias al resto de la mayoría de los honorables Magistrados. En base a los artículos treinta y seis (36) del Convenio de Estatuto y veinticuatro (24), párrafo segundo de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, estimo oportuno detallar y que conste en la presente resolución. He votado porque se declare sin lugar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el abogado Luis Adolfo García Esquivel, Diputado Propietario del Parlamento Centroamericano, en contra de dicho Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana. Por consiguiente, emito mi voto disidente de la siguiente manera; PRIMERO: La demanda no debió ser admitida considerando que antes de que la Corte Centroamericana de Justicia conociera este caso, se debió haber agotado la instancia respectiva que para el efecto establece la normativa jurídica del Órgano Fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana (PARLACEN). El Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, establece en su artículo noventa y uno (91) párrafo cuarto, que “Al inicio de cada sesión, la Presidencia someterá a discusión y aprobación el Acta de la Asamblea Plenaria anterior. Antes de ser aprobada, cualquier diputado o diputada, podrá proponer observaciones al texto de la misma, para que se enmiende y se hagan las consideraciones del caso”. En ese sentido, siendo que la resolución en cuestión se celebró en el mes de Julio del año dos mil siete, correspondía al demandante, hacer sus consideraciones en la siguiente sesión. No consta en el pliego de la demanda, si el demandante observó o impugnó la decisión adoptada por el Parlamento Centroamericano, por medio de la resolución AP/5 CXCII – 2007. Por otra parte, el artículo noventa y dos (92) del mismo Reglamento mencionado supra, establece el derecho de los diputados y diputadas a reconsiderar las resoluciones tomadas en la sesión anterior, igualmente no demuestra el demandante, si ejerció este derecho y por consiguiente, la Corte Centroamericana de Justicia no puede tener el criterio necesario para determinar si opera o no el agotamiento de la instancia interna. En tal sentido corresponde a la parte actora del proceso, demostrar tales circunstancias y las mismas no han sido ni siquiera mencionadas en la demanda. Este criterio, del no agotamiento de la instancia, la Corte lo ha venido sosteniendo en algunos casos, tal y como lo podemos corroborar con la sentencia del veinticinco de

febrero del año dos mil tres, en el caso de la demanda de los “ Doctores Francisco Álvarez Arias y Reynaldo Sobalvarro Stubbert contra el Instituto de Desarrollo Rural, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial de la República de Nicaragua”. SEGUNDO: En cuanto a las medidas cautelares solicitada por la parte actora, continuó expresando mi voto disidente al resto mayoritario de los Magistrados que integran este tribunal en base a los siguientes argumentos: a) La doctrina señala que la jurisdicción cautelar tiene como finalidad detener el tiempo en el proceso y evitar con ello un daño inminente. En el presente caso, debimos garantizar el debido proceso, consagrando el principio de igualdad entre las partes, que requería, escuchar y conocer la posición del Parlamento Centroamericano en torno a esta solicitud. (Órgano, que en sesión plenaria otorgó a los parlamentarios y parlamentarias designados por la República Dominicana los mismos derechos y obligaciones que a los diputados y diputadas del Parlamento Centroamericanos). Ello nos permitiría tener los elementos necesarios, para que pudiéramos tomar una decisión lo más apegada al Estado de Derecho de la Integración Centroamericana. b) En el presente caso, el objeto de las medidas cautelares solicitada coincide con el objeto de la demanda, en tal sentido y de conformidad a la doctrina comunitaria, las medidas cautelares o prejudiciales, en modo alguno, deben de ser tomadas cuando prejuzgan el fondo, como en el presente caso, porque con ello podríamos anticipar el resultado de lo que eventualmente sería la sentencia definitiva. c) Por último y considerando que ni el Convenio de Estatuto de la Corte, ni la Ordenanza de Procedimientos, establecen con claridad el mecanismo para la admisión de las medidas cautelares o prejudiciales, atañe entonces a este tribunal, auxiliarse de la normativa jurídica regional o comunitaria, para tutelar y proteger los derechos de las partes involucradas en este proceso, sobre todo cuando existe en la propia Ordenanza de Procedimientos el artículo sesenta y cuatro (64), que por su importancia cito literalmente: “La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso”. En este sentido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas establece en su artículo ochenta y cuatro (84) que la demanda de medidas prejudiciales “se notificará a la otra parte, a la que el Presidente fijará un plazo

breve para la presentación de sus observaciones escritas u orales”. Procura la normativa europea garantizar la igualdad entre las partes del proceso, logrando con ello ilustrarse de mejor forma, antes de asumir una decisión que puede devenir en el perjuicio de un derecho adquirido por una o las dos partes en el proceso.”**AGOTAMIENTO PREVIO DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARLACEN.** La parte postulante, debió agotar previamente los procedimientos internos propios del Parlamento Centroamericano, a fin de permitir un pleno ejercicio del derecho de quienes han intervenido en la sesión plenaria y consecuentemente, proponer las observaciones al texto del acta de la sesión anterior, para su enmienda y correcciones del caso, tal como lo fija el numeral cuarto del artículo noventa y uno (Arto. 91) del Reglamento Interno del PARLACEN, situación que no puede ser subsanada a través del recurso de nulidad que nos ocupa. El agotamiento previo de los procedimientos internos, otorgan legitimidad a quien, de resultar afectados por la resolución definitiva, podrá hacer uso de los recursos que la ley permite. Por lo que no puede devenir en exclusivo de una de las partes el derecho de defensa y menos aún cuando se procede sin cumplir las ritualidades del proceso que fije la ley. La parte demandante debió probar que había agotado los procedimientos internos y no lo hizo. En consecuencia debió admitirse la pretensión de la parte demandada de **NO ADMITIR LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO PREVIO DE LOS PROCEDIMIENTOS, Y POR CONSIGUIENTE, NO SE DEBIO ENTRAR A CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO, SI NO SE CUMPLE EL AGOTAMIENTO PREVIO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO QUE REGULA EL REGLAMENTO del PARLACEN.** Managua, tres de la tarde del día veinte de octubre del dos mil nueve. (f) Silvia Rosales B (f) Alejandro Gómez ( f) Guillermo A P (f) Carlos A. Guerra G.. V (f) R. Acevedo P f) J R Hernández A (f) OGM ”